



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 260

17 de diciembre de 2008

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

7L/CG-0008 Sobre la autorización para la modificación del artículo 8 de los Estatutos de la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (Funcatra).

Página 1

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

7L/CG-0008 *Sobre la autorización para la modificación del artículo 8 de los Estatutos de la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (Funcatra).*

(Registro de entrada núm. 4.088, de 3/12/08.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de diciembre de 2008, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

8.- COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

8.1.- Sobre la autorización para la modificación del artículo 8 de los Estatutos de la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (Funcatra).

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la comunicación de referencia y su tramitación ante la Comisión de Empleo y Nuevas Tecnologías.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de diciembre de 2008.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

SOBRE LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LOS ESTATUTOS DE LA “FUNDACIÓN CANARIA PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO” (FUNCATRA)

1.- Justificación de la modificación estatutaria fundacional.

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece, en armonía con los mandatos contenidos en la Constitución en torno al núcleo de trabajo, como los relativos al pleno empleo, la formación profesional y la promoción de las sociedades cooperativas (artículos 40 y 129), que los poderes públicos canarios asumen, como principio rector de su política, entre otros, la consecución del pleno empleo, y reconoce a la Comunidad Autónoma competencias para la ordenación y planificación de la actividad económica, la enseñanza en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades (que comprende la formación ocupacional), la ejecución de la legislación laboral y cooperativas, y particularmente (artículo 32.17) para la “*creación de instituciones que fomenten la plena ocupación, la formación profesional y el desarrollo económico y social*”.

Con amparo en esa específica competencia del artículo 32.17 del Estatuto de Autonomía, en relación con las demás competencias materiales asumidas, y con el objetivo de dinamizar la realización de actividades que contribuyan al fomento y al progreso del trabajo, en todos los aspectos sociales, económicos, jurídicos y políticos, el Gobierno de Canarias estimó conveniente crear, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 1998, una fundación con el nombre de Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (en anagrama Funcatra), de carácter privado y sin ánimo de lucro, ajustada a la Ley territorial 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, y a la Ley estatal 30/1994, de 24 de noviembre (parcialmente derogada por la Ley 50/2002, de 20 de diciembre, de Fundaciones), configurándola como institución integradora de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los interlocutores sociales especialmente cualificados en las señaladas áreas, como son las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de esta Comunidad Autónoma, que tiene participación en el Patronato de la Fundación, el cual está compuesto por el presidente (cargo ostentado por el titular de la consejería competente en materia de empleo) y cuatro personas designadas por el Gobierno de Canarias y otras cuatro designadas por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el Servicio Canario de Empleo (organismo autónomo de carácter administrativo creado por la Ley 12/2003, de 4 de abril, y adscrito actualmente a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio) asume la ejecución de las políticas de empleo y formación profesional ocupacional y continua, así como la gestión y control de las subvenciones y ayudas políticas de las citadas políticas, aspirando a la prestación de un servicio público de calidad, con eficacia y celeridad, basado en el principio de máxima proximidad al ciudadano.

En este contexto, el Servicio Canario de Empleo precisa de la cooperación y colaboración de otros entes del sector público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que permitan la realización de determinadas actividades propias, coadyuvando a que dicho organismo se acerque a la sociedad mediante la prestación de servicios de calidad.

A tal efecto, la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, que ostenta sobre Funcatra un control análogo al que pueda ejercer sobre sus propios servicios, promueve que dicha fundación pública realice parte de su actividad en materia de empleo y formación profesional ocupacional y continua, por lo que se propone al Gobierno de Canarias la autorización previa para la modificación de los Estatutos fundacionales de Funcatra en el sentido de modificar su artículo 8 (“Objeto y finalidad fundacionales”), añadiéndole un nuevo apartado que le atribuya la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- Fundamento jurídico de la modificación estatutaria fundacional.

El artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece el régimen jurídico de las encomiendas de gestión, señalando en su apartado 1, que la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de Derecho Público, podrán ser encomendadas a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Por su parte, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, excluye de su ámbito de aplicación, en su artículo 4.1 n), los negocios jurídicos en cuya virtud los poderes adjudicadores encarguen a una entidad que tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo (cuando sobre la que éstos ostenten un control análogo al que puedan ejercer sobre sus propios servicios), la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos y, en todo caso, cuando se trate de contratos sometidos a regulación armonizada, las entidades de Derecho Privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.

Así mismo, la citada Ley 30/2007, de 30 de octubre, en su artículo 24.6 en relación con el artículo 4.1 n), dispone que los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que puedan ejercer sobre sus propios servicios.

Además, se determina, que, en todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante, estableciendo para ello determinadas condiciones:

- La condición de medio propio y servicio técnico deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir, o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos; y

- Los organismos, entidades y sociedades que tengan la condición de medio propio o servicio técnico no podrán participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Por otra parte, el artículo 29.1 de la Ley 2/1998, de 6 de abril, de Fundaciones Canarias, establece con carácter general para todo tipo de fundaciones la posibilidad de que el patronato acuerde la modificación de los estatutos siempre que resulte en interés de la misma y no exista prohibición del fundador.

A su vez, el artículo 42 de la citada Ley 27/1998, de 6 de abril, introducido por la disposición adicional sexta de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, ya expresamente para las fundaciones públicas, establece que la modificación requerirá la autorización previa del Gobierno de Canarias.

3.- Autorización para la modificación de los estatutos de Funcatra.-

A la vista de los estatutos de Funcatra, por exigencia del artículo 24.6 de la mencionada Ley 30/2007, de 30 de octubre, ha de incorporarse a los estatutos fundacionales la determinación de los poderes adjudicadores respecto de los cuales se es medio propio, precisar el régimen de las encomiendas que se les pueda conferir o las condiciones en las que puedan adjudicárseles contratos.

Con tal finalidad, el Patronato Funcatra, en la sesión celebrada el día 6 de octubre de 2008, adoptó el acuerdo, condicionado a la autorización del Gobierno de Canarias, sobre la modificación de los estatutos fundacionales con el objeto de que se le atribuya a la misma la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Como consecuencia de ello, el Gobierno de Canarias, en la sesión celebrada el día 4 de noviembre de 2008, autorizó al Patronato de Funcatra la modificación del artículo 8 de sus estatutos fundacionales añadiéndole un nuevo apartado que le atribuya la condición de medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, con el siguiente contenido:

“Artículo 8. Objeto y finalidad fundacionales.

[...]

6. La Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo actuará como medio propio y servicio técnico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en orden a la gestión de encomiendas para la ejecución de obras, suministros y prestación de servicios. La Fundación no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.”

